



REFERENCIA: PASF 040-2021

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PASF	LORIANIS PAOLA MENDOZA	RUTH MAESTRE	14-06-2023	PRINCIPAL	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

  
CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No.040 de 2021.
<b>ENTIDAD:</b>	Personería Municipal de El Paso – Cesar NIT: 824.000.454-1
<b>IMPLICADOS:</b>	LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con la cc.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio de El Paso – Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.
<b>CUANTÍA INDEXADA DEL DAÑO</b>	TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.513.529) M/L

**ASUNTO:**

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, procede a resolver el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la doctora LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con la cc.1065.822.263, quien actúa en nombre propio. En defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto de la decisión tomada en el Auto de fecha 31 de enero 2023, por medio del cual se IMPUSO UNA MULTA dentro del proceso de la referencia, por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Artículo 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Ley 610 de 2000.

**1. ANTECEDENTES:**

Las entidades registradas y que son sujetas de vigilancia Fiscal por parte de este Órgano de Control Departamental, deben informar los contratos en el aplicativo SIA Observa Vigencia 2020, tal como lo ordena lo dispuesto en la Constitución Nacional y las Resoluciones No. 000377 del 15 de Julio de 2010 y 0247 del 13 de octubre del 2017 y el Decreto 403 de 2020.

**2. HECHOS.**

El hecho que dio lugar al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal fue el siguiente:

La Dirección de Control Fiscal de Contraloría General del Departamento del Cesar, una vez efectuada la revisión de los contratos reportados por las entidades vigiladas, que debieron reportarlos en el Aplicativo SIA Observa Vigencia 2020, comunica mediante Oficio de fecha 17 de junio de 2021, indico que la personería municipal del Paso — Cesar no rindió la información a la plataforma SIA Observa, correspondiente a la vigencia 2020, incumpliendo lo reglado por la Constitución Nacional y las resoluciones No. 000377 del 15 de julio de 2010 y 0247 del 13 de octubre de 2017, encontrándose incurso en una de las conductas objeto de sanción de multa, tipificada en los artículos 100, 101 y 102 de la ley 42 de 1993.

Según Oficio DTCF - CGDC - No - 249, de fecha 22 de junio de 2021, emanado por el despacho del señor Contralor General del Departamento del Cesar, donde manifiesta que presuntamente la Personera Municipal de El Paso - Cesar se hace acreedor a las sanciones determinadas por el incumplimiento a la Constitución Nacional y las Resoluciones No. 000377 del 15 de Julio de 2010 y 0247 del 13 de octubre de 2017; en razón a lo anterior, solicita iniciar o aperturar un proceso



administrativo sancionatorio fiscal en su contra, garantizando el debido proceso y por ende el derecho a la defensa y así tenga la oportunidad de controvertir los cuestionamientos endilgados.

Mediante oficio de del 16 de marzo del 2023, el funcionario asignado a la Secretaría Común, envió a este despacho el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 040 de 2021, para resolver un recurso de apelación.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES.**

Para efectos del presente proceso, se identifica como entidad afectada la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR identificada con NIT 824000454-1.

### **4. RESPONSABLE FISCAL.**

**LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA**, identificada con la cc.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio del paso –cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.

### **5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA:**

#### **I. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL OMITIR PRÁCTICA DE PRUEBA.**

Señala la apelante LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA que dentro del trámite del procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, en cabeza de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva - Contraloría General del Departamento del Cesar decidió “desechar” la solicitud y practica de prueba testimoniales de los señores CESAR BACCA ZAMBRANO, CARLOS ARTURO RAMIRES PALOMINO, DAMIS ESTHER VILORIA JARABA, sin embargo, más adelante emplea el termino negligencia para culpar al Ente Sancionador por no realizar esta diligencia, pero lo cierto es que al revisar este hecho se pudo corroborar mediante Auto No. 11 del doce (12) de enero de 2023 que se dio apertura a la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 040-2021, por el término de diez (10) días teniendo en cuenta que se trata de una sola implicada, tal como lo dispuso el Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: *“En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.”*

Que atendiendo el escrito de descargos del 31 de agosto de 2021, incoado en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contralora General del Departamento del Cesar por parte de la doctora LORIANIS PAOLA MEDOZA IBARRA, donde se allegaron soportes documentales y se solicitó la práctica de pruebas testimoniales, fue emitido mediante Auto No. 11 del doce (12) de enero de 2023, que en sus artículos segundo, tercero y cuarto, se incorporó como material probatorio dentro del expediente las pruebas allegadas por la ductora MENDOZA IBARRA, y se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas.

Así, para el cumplimiento de los términos señalados para la práctica de las pruebas decretadas, el 16 de enero del 2023 se enviaron mediante correo electrónico los respectivos oficios donde se establecían las fechas de citación para rendir testimonios, oficio DTARJC-012-2023, DTARJC-013-2023 y DTARJC-014-2023, fechas que fueron modificadas por parte la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría General del Departamento del Cesar, a solicitud de los citados por presentar excusas formales, pero algunas sin soporte que las justificara su inasistencia, por lo que para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la



implicada, se ofrecieron los medios a al alcance de la entidad para que pudieran realizarse las diligencias testimoniales y de versión libre, tal como se puede evidenciar a folios 122 al 152, pero no se atendió a ninguna de las citaciones hechas, y sumado a ello, es necesario recordar que existe la facultad del funcionario de conocimiento para imprimir impulso procesal y valorar el material probatorio al interior del proceso, siempre que no actúe de manera contraria a la constitución y la ley, aun cuando con ello no se complazca a los procesados.

Así, una vez cumplido el plazo de diez (10) días como lo dispuso el párrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, cumplido el 27 de enero del 2023, se debía continuar con la actuación del proceso utilizando el material probatorio existente, para así llegar la decisión en derecho que hoy nos ocupa.

En ese sentido, quedan plenamente desvirtuados los señalamientos realizados por la Apelante LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con la CC.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio de El Paso - Cesar, por la supuesta existencia de una VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL OMITIR PRÁCTICA DE PRUEBA, ya que como se pudo corroborar en el expediente existe suficiente material probatorio para demostrar que se decretó la practicar las pruebas testimoniales y de versión libre y además se fijó la fecha de la diligencia por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría General del Departamento del Cesar, para la práctica de las mismas, contrario al comportamiento de los citados, los cuales se mostraron negligentes al no atender los llamados hechos por la entidad, Por ello, ha dicho la Corte, que la negligencia personal jamás puede ser título jurídico para invocar un derecho, y al contrario, genera responsabilidades para quien incurre en ella (Sentencia T-742-02 Corte Constitucional).

## **II. PREJUZGAMIENTO EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SANCIONATORIA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

Para este caso, la señora LORIANIS PAOLA MEDOZA IBARRA señala que desde el inicio de la investigación existe un vulgar prejuizamiento, señalando el auto de apertura del presente proceso, pero este despacho al analizar el inciso segundo del artículo 47 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo usado como argumento para probar a su acusación, no encuentra concordancia entre *“una imperfecta formulación de cargos, contrariando el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que descarta, para esta clase de procesos, cualquier posibilidad de calificación preliminar invocando los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal”* y el inciso segundo de este artículo que dicta; *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso...”*

De lo anterior podemos concluir que no existe relación entre su argumento y la realidad normativa. Por otro lado, es necesario aclararle a la recurrente que dentro de los procesos administrativos sancionatorio fiscal no se realiza un señalamiento de responsabilidad, lo que se realiza es una formulación de cargos y de acuerdo a esto a la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1997 emitió un concepto sobre este punto, del cual nos puede servir para darle una óptica más clara este punto, solo en términos conceptuales, que fue el siguiente:



*"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"*

Analizando este concepto podemos decir, que la formulación de cargos solo es un proceso de trámite donde se establecen los cimientos que permitirán fundar la responsabilidad del inculpado, cuál será el objeto de su actuación e identifica al imputado, dando la oportunidad a este último de presentar los descargo y pruebas que considere pertinente para que desvirtúe esta formulación en su contra, de lo contrario se impondrá de una sanción siempre que se encuentren ante conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, pero guardando los principios y reglas propios de estos procesos, inclusive el de imparcialidad al que alude la apelante, para emitir fallo definitivo. Por estas razones el Despacho no encuentra probado el argumento expuesto para validar la existencia de un "prejuzgamiento en ejercicio de la función sancionatoria violatorio del principio de imparcialidad".

### **III. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD Y DEFENSA.**

La procesada señala que no fue notificada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar para la presentación de alegatos de conclusión, sin embargo, de acuerdo a lo obrante a folio 156 dentro del expediente de referencia P.A.S 040 de 2021, se pudo corroborar la existencia de dicha notificación por estado, para que presentara sus alegatos, razón por la cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva le hace la invitación a la procesada para que visite el expediente porque sus manifestaciones distan mucho de la realidad procesal allí contenida, y sería la manera Correcta de corroborar si físicamente existen las constancias de notificaciones o falta alguna pieza procesal, invitación que esta sala comparte para que pueda verificar que en ningún momento se le han violado el derecho a presentar sus alegatos, sino más bien existió silencio ante la posibilidad de ejercer su derecho, y no está de más recordar que los alegatos de conclusión en relación a los procesos administrativos sancionatorios fiscales, están ceñidos al trámite establecido por el artículo 42 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las modificaciones introducidas por la ley 403 del 2020.

Además, ante el análisis virtual realizado por la recurrente en la plataforma web bajo el dominio <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificacionescitaciones/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado/notificaciones-por-estado-gerencias-departamentales-colegiadas/notificaciones-por-estado-cesar>, es menester aclararle que esta entidad no debe confundirse con la Gerencia Departamental del Cesar de la Contraloría General de la República, pues son entes distintos, y nuestra página web como Contraloría General del Departamento del Cesar, es [www.contraloriacesar.gov.co](http://www.contraloriacesar.gov.co), allí podrá constatar las notificaciones surtidas.

### **IV. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR OMISIÓN DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD.**

En este sentido la señora LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con la CC.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio de El Paso - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría General del Departamento del Cesar debía declárala responsable de los cargos que se habían imputado, sin embargo como señaló la oficina sancionadora, por la naturaleza especial del Procesos Administrativo Sancionatorio Fiscal se realiza una formulación de cargos cuando se evidencia la ocurrencia de una conducta sancionable en torno a los cuales se



imputa a título de dolo o culpa, pero no se realiza una imputación como es el caso de responsabilidad fiscal, de acuerdo al artículo 78 del CPACA.

## **V. COZA JUZAGADA**

Para este evento la accionante señala que el presente caso opera el principio de cosa juzgada, sin embargo, la corte constitución ha señalado en la Sentencia C-100/19 lo siguiente:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”*

A demás, el concejo de estado también ha dicho:

*“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción”*

Sin embargo, para el proceso que nos ocupa no ha existido una sentencia definitiva que haya dado tránsito a cosa juzgada, de lo contrario no se estaría resolviendo el presente recurso de alzada, ya que el Auto del 30 de septiembre del 2021 en el cual se impuso una multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en contra de la señora LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con la cc.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio de El Paso - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, fue sujeto del recurso de Reposición y en subsidiariedad el de Apelación, recurso que fue resuelto por el despacho del señor Contralor, Revocando parcialmente lo actuado desde el auto 6 de septiembre del 2021, para salvaguardar debido proceso y el derecho a la defensa de la apelante, es decir, no quedo en firme por lo tanto no dio tránsito a cosa juzgad sino que se habitó la posibilidad de practicar las pruebas solicitadas y continuar con el proceso.

Por otro lado, es muy importante y necesario indicar que este despacho solo cuenta con un funcionario encargado de ejercer la Defensa Jurídica frente a todos los asuntos presentados ante esta dependencia, entre las cuales se han atendido distintas acciones constitucionales, defensa jurídica en lo concerniente a la contestación de demandas, asistencia a las audiencias judiciales, medidas cautelares, recursos, grados de consulta, alegatos, asesorías, resoluciones y consultas internas, asistencia, conciliaciones ante la Procuraduría, reuniones de los distintos comités de la Contralorías... entre otras actividades, desafiando la capacidad del funcionario a cargo y dejando su capacidad humana de respuesta al límite por el número de expedientes a su cargo.

En concordancia con lo antes expuesto no se encuentra fundado que haya operado principio de cosa juzgada, como fue señalado.

## **VI. FALTA DE COMPETENCIA**

En este sentido este despacho indica tener claridad sobre los términos de los que habla el artículo 49 a, sin embargo, al analizar el caso la sala optó por revocar lo actuado en virtud de que era necesario corregir y enderezar el proceso para salvaguardar los derechos de la recurrente, manteniendo los lineamientos del debido proceso.



Sin embargo, es de recordar a la señora LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, que el recurso apelación debe presentarse en contra el acto administrativo que impone sanción, es decir, al auto del 20 de febrero del 2023 no al anterior, en el cual esta superioridad hace la apreciación, de que en virtud del debido proceso, derecho a la defensa y la sana crítica decidió revocarlo parcialmente para brindarle la oportunidad de practicar las pruebas solicitadas, de los cual evidentemente obtuvo una atenuación en la sanción impuesta en el Auto que hoy nos ocupa, así las cosas, pero además le recordamos a la recurrente que le asistió la oportunidad dentro del desarrollo del proceso para que se pronunciara sobre su consideración en relación a la Competencia del señor Contralor del Departamento del Cesar, pero por el contrario como enunció el fallador de primera instancia, con su actuación ha venido avalando la actuación procesal, hecho que comparte esta instancia.

Por otro lado, es necesario precisar frente a las afirmaciones señaladas por las señora LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con la CC.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio de El Paso - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, en relación al asunto de la respuesta del recurso, ya que pese a tratarse de un recurso, contenía una complejidad, que ameritaba un análisis estricto y detallado, además de esto, es necesario puntualizar que el despacho de señor Contralor del Departamento del Cesar solo cuenta con un funcionario encargado de proyectar y ejercer la defensa jurídica frente a todos los asuntos presentados ante este Despacho, dejando nuestra capacidad humana de respuesta al límite, porque además también existían otros procesos con mayor tiempo en turno, entre las cuales se han atendido acciones constitucionales, defensa jurídica en lo concerniente a la contestación de demandas, asistencia a las audiencias judiciales, medidas cautelares, recursos, grados de consulta, alegatos, asesorías, resoluciones y consultas internas, asistencia, conciliaciones ante la Procuraduría, reuniones de los distintos comités de la Contralorías... entre otras, desafiando la capacidad del funcionario a cargo.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que la Resolución 00057 del 24 de febrero de 2022 suspendió los términos y por otro lado es preciso señalar que las oficinas de la Contraloría General del Departamento del Cesar fueron trasladadas de su anterior dirección Calle 16No. 12 -120 Edificio Alfonso López Michelsen en el tercer piso para la carrera 14 No. 13 B Bis - 80 segundo piso, Edificio Carlos Lleras Restrepo, evento en el cual se suspendieron de los términos como lo señala la resolución 0190 del 14 julio de 2022, para poder lograr el traslado de los equipo de cómputo, de impresión, expedientes, además de dificultades con el operador del servicio de internet contratado con la entidad, por trasladarse a nuevas oficinas, ya que estos servicio son contratados por en termino mínimo de un año, según sus cláusulas de permanencia y para el momento del traslado no existía la posibilidad de contratar con un nuevo operador que fuera más eficiente, obligando a la entidad y a sus funcionarios a esperar la adecuación y ajustes técnicos de dicho servicio en las nuevas instalaciones, como consecuencia se hizo necesario desarrollar trabajos desde casa para garantizar el cumplimiento de las funciones misionales de la entidad, razones por las cuales se dificultó la definición del asunto en relación al recurso.

Para estos casos en particular la Corte Constitucional en sentencia SU179/21 ha señalado que:

*“...La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos” ...*

Sin embargo, para el caso que nos ocupas si el incumplimiento del término procesal se da por las siguientes razones, se entenderá que no existe mora en las actuaciones administrativas, que son:



...“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

Así las cosas, como se puede apreciar que pese a las dificultades y situaciones adversas que se enmarca en el desarrollo de las actividades propias de la institución, existe un compromiso serio por parte de los funcionario de la Contraloría General del Departamento del Cesar y por parte de este Despacho el perfeccionamiento y buen ejercicio de sus funciones, respetando los lineamientos legales y constitucionales siempre que se mantenga a su alcance, ya que como señala el principio del derecho “*Ad impossibilia nemo tenetur*”, nadie está obligado a realizar lo imposible: (Sentencia T-875/10. ) Entendiéndose esto también para las entidades del Estado.

## VII. PETICION ESÉCIAL

La recurrente realiza la siguiente petición:

“Atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente expuestas, solicito respetuosamente se sirva revocar en toda y cada una de sus partes, el Auto numero 048 odiado 20 de febrero de 2023 “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOCISION DE UNA SANCION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL 040 DEL 2021**”

En atención a esta petición realizada podemos ver que las consideraciones de hecho y de derecho presentadas por la peticionaria encuadran dentro del numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 del 2011 el cual dicta:

“**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”

Sin embargo, seguidamente encontramos el artículo 94 del CPACA en el cual señala la improcedencia de la aplicación de esta disposición en este caso en concreto ya que se impetro el Recurso al que es susceptible el Auto numero 048 odiado 20 de febrero de 2023 “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOCISION DE UNA SANCION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL 040 DEL 2021**” en este caso el de Apelación.

“**ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”

Razones por las cuales resulta improcedente esta la petición hecha por la señora **LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA**, identificada con la cc.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio del paso –cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. GENERALIDADES



## **PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos conforme a los principios dispuestos en la Constitución Política, en la primera parte del referido código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se deben adelantar conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad, legalidad de las faltas y las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus, garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

(Ley 1137 del 2011) artículo 47. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente...()

## **PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL.**

Tiene por finalidad establecer las sanciones a imponer a quienes con su acción u omisión dificulten, impidan o imposibiliten el ejercicio de control y vigilancia fiscal, dentro del marco estricto de la Ley 42 de 1993, modificada por el Decreto 403 de 2020. Es de naturaleza especial, cuyo objeto constituye el adecuado, eficiente, riguroso, oportuno y completo ejercicio de la vigilancia y control fiscal, en aras de proteger los recursos públicos, en virtud de los principios constitucionales y legales que rigen las funciones y competencias del Órgano de Contralor.

### **2.2. DEL CASO CONCRETO.**

Esta superioridad en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso, entra a resolver el recurso de apelación invocado dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal No. 040 de 2021.

Una vez examinado y analizado el expediente, encuentra esta superioridad probado que las entidades registradas y que son sujetas de vigilancia Fiscal por parte de este Órgano de Control



Departamental, deben informar los contratos en el aplicativo SIA Observa Vigencia 2020, tal como lo ordena lo dispuesto en la Constitución Nacional y las Resoluciones No. 000377 del 15 de Julio de 2010 y 0247 del 13 de octubre del 2017 y el Decreto 403 de 2020, sin embargo la señora, LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con la CC.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio de El Paso - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, incurrió en la omisión de un deber legal y de carácter reglado, al no cargar lo correspondiente a información contractual de la Personería Municipal de El Paso - Cesar dentro de los plazos establecidos; al evidenciarse que su conducta constituye una violación normativa y por ende se estructuran los presupuestos del acto que se le imputa, como lo son la Adecuación Típica y la Culpabilidad.

Conducta que se adecua plenamente a lo normado en el artículo 81 del Decreto 403 del 2020, que a la letra reza:

ARTÍCULO 81 DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES. Serán sancionables las siguientes conductas: (...)

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias,

En este orden de ideas es preciso señalar que inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Además, en el numeral 17 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, la de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información, impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.

De manera que el proceso administrativo sancionatorio fiscal, se fundamenta en un esquema normativo propio, desarrollado por el Legislador en el Decreto Ley 403 de 2020, que otorgó a la Contraloría General de la República, la competencia para imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 a 88 de la mencionada Ley, tal como se único en párrafos anteriores.

En ese sentido, verifica esta sala que dentro de desarrollo del presente proceso se le brindaron todas las garantías a la recurrente para que presentara los descargos y pruebas que pretendiera hacer valer, ya que inclusive este despacho resolvió un Recurso de Apelación revocando parcialmente lo actuado desde el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESIDÓ DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 040 DE 2021" para que se acogieran las pruebas que había presentado y se decretaran y practicaran las solicitadas, sin embargo, como se pudo ver en el expediente, en relación a las citaciones para rendir testimonio, no se atendió el llamado que hizo la entidad, a pesar de haberse modificado las fechas y ofrecido por parte de la entidad los medios virtuales para estos, sin embargo en el caso de la responsabilidad que recae sobre la señora LORAINIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con la CC.1065.822.263, en su condición de Personera del municipio de El Paso - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, a pesar de haber suscrito contrato con el señor CARLOS ARTURO RAMIRES PALOMINO, se acoge esta Sala la posición de la primera instancia al señalar que si recae sobre ella esta responsabilidad, en virtud a que una vez leído el contrato de prestación de servicio del señor RAMIRES PALOMINO, dentro de las tareas contractuales se atribuyeron las



de sustanciación y proyección mas no la del cargue como tal al SIA OBSERVA, pero, analizando la intención de haber procurado que se cumplirá con el informe omitido, nos indica que no fue su intención desatender el informe, por lo que se concibe que no obro con Dolo, pero el hecho de no cargar la información, como la representante de la entidad hace que recaiga sobre ella la responsabilidad a título de Culpa, sin contar con la acciones internas que puedan iniciar en contra del contratista por incumpliendo contractual, si así lo considera.

Así las cosas, podemos ver que se pudo demostrar a lo largo del trámite de este proceso administrativo sancionatorio fiscal la omisión de la obligación de forma confiable, oportuna y completa al Órgano de Control, a la vigencia 2020, esto con el fin de que se facilite un ejercicio oportuno, ágil y verificable de sus propósitos misionales del Control por parte de la Contraloría General del Departamento del Cesar y no obra prueba en contrario dentro del expediente que lograra desvirtuar la falta y omisión cometida por la señora LORIANIS PAOLA MENDOZA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.822.263, en su calidad de Personera Municipal de El Paso - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, se impondrá la sanción a la encartada.

Por todas las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, el Contralor General del Departamento del Cesar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto de treinta y uno 31 de enero del dos mil veintitrés 2023 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL proceso de referencia 040 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** enviar expediente en todas sus partes a la dirección técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por Secretaría Común a los interesados de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Dado en Valledupar (Cesar). 14 JUN 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**  
Contralor General del Departamento del Cesar